

DECRETO EXENTO N°331

VALPARAISO, 23 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto por el DFL N°6, de 1981, del entonces Ministerio de Educación, que crea la Universidad de Valparaíso; en el DFL N°28, de 2023, del Ministerio de Educación, que aprueba el nuevo Estatuto de la Universidad, en adelante el "Estatuto"; en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los decretos exentos N°1253, de 2017, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Universidad, N°1119, de 2021, Reglamento Orgánico de Facultades, y N°1546, de 2023, sobre control de legalidad y supervisión legal de los actos administrativos de las distintas autoridades y directivos universitarios; y en el DS N°167, de 2024, del Ministerio de Educación, que nombra al suscrito rector de la Universidad de Valparaíso

CONSIDERANDO:

1. La entrada en vigencia del nuevo Estatuto de la Universidad de Valparaíso, el 3 de enero pasado.
2. Los artículos 15, 24 y 27 del mismo Estatuto, que regulan los Consejos Superior, Universitario y de Facultad, y el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que se refiere a otras instancias de participación de la comunidad universitaria al interior de las unidades académicas, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento Orgánico de Facultades, que regula los Consejos de Escuela e Instituto.
3. Lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Estatuto, conforme al cual el primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los primeros seis meses desde su entrada en vigencia, añadiendo que el rector/a estará facultado, para dictar, previo informe favorable del Consejo Académico, el reglamento para la elección de los integrantes del Consejo Universitario, al que se refiere el inciso quinto del artículo 24 del Estatuto, con acuerdo de la Junta Directiva. Para dichos efectos se entenderá vigente la Junta Directiva constituida de acuerdo a los estatutos aprobados por el DFL N°147, de 1981.
4. Lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Estatuto, que señala que el reglamento para la elección de los integrantes del Consejo Universitario deberá aprobarse por el mismo órgano dentro de los ciento veinte días siguientes de encontrarse plenamente constituido.
5. El inciso segundo del artículo primero transitorio ya citado, de conformidad al cual, una vez constituido el Consejo Universitario, dicho órgano deberá designar a los integrantes del Consejo Superior a los que se refiere las letras b) y c) de su artículo 16, adecuando los períodos de duración en el cargo a fin de permitir la renovación parcial del Consejo en conformidad a lo señalado en el inciso final del citado artículo, los que no podrán ser inferiores a un año.
6. El acuerdo N°1 del Consejo Académico de la Universidad, adoptado en el marco de la implementación de los nuevos estatutos de la Universidad, en su sesión N°533, de carácter extraordinario, celebrada el 23 de julio de 2024, en que, por la unanimidad de los presentes, acuerda aprobar la constitución de una comisión encargada de definir y generar el reglamento de elecciones de los representantes de cada estamento en el Consejo Superior, Universitario y Consejos de facultades, Escuelas e Institutos, que estará compuesta por tres académicos, dos funcionarios y dos estudiantes.

7. Los acuerdos N°4 y N°6 del Consejo Académico, adoptados en las sesiones ordinarias N°537, de 21 de enero y N°538, de 8 de abril pasados, respectivamente, por los que informan favorablemente la propuesta del Reglamento de elecciones de los y las integrantes de los Consejos Superior, Universitario, de Facultades y de Escuelas e Institutos de la Universidad de Valparaíso.

8. Los acuerdos N°5 y N°4 de la Junta Directiva, adoptados en las sesiones ordinarias N°428, de 28 de enero y N°431, de 22 de abril del presente año, por los que aprueban, por la unanimidad de sus miembros presentes, la propuesta del Reglamento de elecciones de los y las integrantes de los Consejos Superior, Universitario, de Facultades y de Escuelas e Institutos de la Universidad de Valparaíso.

9. La estimación del suscrito en cuanto a la necesidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Estatuto con el objeto de proceder a la elección para la constitución del primer Consejo Universitario, incluyendo en el mismo cuerpo normativo, las reglamentaciones para las elecciones de los demás órganos colegiados de la Universidad, de acuerdo a lo propuesto por la comisión a la que se refiere el considerando 6 precedente, sin perjuicio de la posterior aprobación de estos por parte del Consejo Universitario, de conformidad al numeral 2 del artículo 26 del Estatuto, que lo faculta para aprobar los reglamentos de aplicación general.

DECRETO:

I. APRUÉBASE el acuerdo N°4 adoptado por la Junta Directiva de la Universidad de Valparaíso, en su sesión ordinaria N°431, celebrada el 22 de abril de 2025, en que, por la unanimidad de los miembros presentes en la sesión, aprobó la propuesta del Reglamento de Elecciones de los y las integrantes de los Consejos Superior, Universitario, de Facultades y de Escuelas e Institutos de la Universidad de Valparaíso, en su texto definitivo.

II. APRUÉBASE el siguiente **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SUPERIOR, UNIVERSITARIO, DE FACULTADES Y DE ESCUELAS E INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.**

Artículo 1°. La elección de los y las integrantes de los Consejos Superior, Universitario, de Facultades y de Escuelas e Institutos de la Universidad de Valparaíso, se regirá por las normas del presente reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Estatuto de la Universidad y en su Reglamento Orgánico.

TÍTULO I ELECCIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 2°. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad con la misión, principios y funciones de esta.

Artículo 3°. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el Presidente/a de la República, quienes serán titulados/as o licenciados/as de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.

- b) Cuatro miembros de la institución nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos/as investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario/a universitario/a y a un o una estudiante.
- c) Un titulado/a o licenciado/a de la institución, de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la Región de Valparaíso, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional de Valparaíso.
- d) El rector/a, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la ley N°21.094.

Artículo 4°. De los y las integrantes del Consejo Superior designados por el Presidente/a de la República.

- 1. Requisito: deberán ser titulados/as o licenciados/as de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- 2. Vigencia de la designación: durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.
- 3. Régimen de incompatibilidades e inhabilidades: los consejeros/as designados por el Presidente/a de la República no deberán desempeñar cargos o funciones en la institución al momento de su designación en el Consejo Superior.
- 4. Agente público: los consejeros/as designados por el Presidente/a de la República que no tengan la calidad de funcionario/a público/a tendrán el carácter de agente público y les serán aplicables las normas establecidas en el título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, y del párrafo primero y quinto del título III y el título IV de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 5°. De los cuatro integrantes del Consejo Superior designados de entre los miembros de la Universidad por el Consejo Universitario: dos académicos/as investidos con las dos más altas jerarquías, un funcionario/a universitario/a y un o una estudiante.

- 1. Requisitos:
 - 1.1. Para representar a los académicos/as se requerirá tener las dos más altas jerarquías y cinco años de antigüedad en la institución.
 - 1.2. Para representar a los y las estudiantes se requerirá poseer la calidad de alumno/a regular, y haber cursado y aprobado totalmente, a lo menos, los dos primeros años del programa de estudios o carrera al que se encuentre adscrito.
 - 1.3. Para representar a los funcionarios/as universitarios/as se requerirá tener, a lo menos, cinco años de antigüedad en la institución.
 - 1.4. No haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.
 - 1.5. Los requisitos a los que se refieren los numerales anteriores deben concurrir al momento de presentación de las respectivas candidaturas.

2. Procedimiento de nominación de los candidatos/as:

Las designaciones deberán recaer sobre el o los candidatos/as que hayan sido propuestos al Consejo Universitario por el respectivo estamento, previa nominación por cada uno de conformidad con las siguientes reglas:

2.1. El secretario/a general convocará a cada uno de los estamentos para que presenten candidaturas, las que deberán estar patrocinadas por un mínimo de diez personas en cada uno de los casos, y respaldadas por el currículo del candidato/a y de su aceptación a la candidatura. Tratándose de estudiantes, las y los patrocinantes deberán poseer la calidad de alumnos/as regulares.

2.2. El o la representante de cada estamento será elegido por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto. En el evento que ninguna de las candidaturas del respectivo estamento alcance la mayoría absoluta tendrá lugar una segunda votación entre las dos más altas mayorías, resultando electos quienes obtengan la mayoría simple.

Si el respectivo estamento presentare un único candidato/a se procederá a su designación sin necesidad de efectuar la respectiva votación.

En caso de que no se presenten candidaturas, el secretario/a general deberá informar al Consejo Universitario sobre este hecho para que al menos dos miembros del estamento correspondiente propongan una o más candidaturas que cumplan con los requisitos necesarios para ser elegidos, exceptuando el requisito de contar con un mínimo de diez patrocinios mencionado en el numeral 2.1 anterior.

Ahora bien, con el objeto de propender a la equidad y paridad de género el Consejo Universitario deberá elegir a un académico y a una académica, en consecuencia, el estamento académico deberá presentar propuestas de candidatos académicos varones y de candidatas mujeres.

3. Vigencia de la designación: las consejeras/os durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados/as por un período consecutivo por una sola vez.

4. Fuero y garantías: las consejeras/os que pertenezcan a los estamentos académico y funcionario universitario contarán con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de tales.

Las inasistencias a clases, evaluaciones y a otras actividades curriculares contempladas en el respectivo plan de estudios por parte de los consejeros/as que representan al estamento estudiantil, estarán justificadas siempre que se acredite que se deben al ejercicio de sus funciones de tales y cuenten con la debida certificación por parte del secretario/a del Consejo.

5. Régimen de incompatibilidades e inhabilidades: las consejeras/os que representen a los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la institución.

6. Agente público: los miembros del Consejo Superior representantes del estamento estudiantil tendrán el carácter de agente público. En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 6°. Del o la integrante nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional de Valparaíso.

1. Requisitos:

1.1. Ser titulada/o o licenciada/o de la Universidad de Valparaíso, o bien de su antecesora legal, la Universidad de Chile - sede Valparaíso, de destacada trayectoria.

1.2. Reconocido vínculo profesional con la Región de Valparaíso.

2. Procedimiento de nominación de los candidatos/as:

2.1. La secretaria/o general solicitará al Gobierno Regional de Valparaíso que proponga una terna de candidatos/as que reúnan los requisitos a los que se refiere el numeral anterior, con los respectivos antecedentes que acrediten el cumplimiento de estos. Recibida la propuesta, la Secretaría General verificará que los candidatos/as se hayan titulado o licenciado en la Universidad de Valparaíso o en su antecesora legal, para luego incorporar la votación en la sesión ordinaria más próxima. La propuesta del Gobierno Regional deberá incluir candidatos/as de ambos géneros.

2.2. El consejero/a será elegido por mayoría absoluta de los y las integrantes del Consejo Universitario en ejercicio.

3. Vigencia de la designación: durará cuatro años en sus funciones y podrá ser designado por un período consecutivo por una sola vez, en la medida que lo vuelva a proponer el Gobierno Regional.

4. Régimen de incompatibilidades e inhabilidades: los consejeros/as designados a propuesta del Gobierno Regional no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la institución.

5. Agente público: este o esta integrante tendrá el carácter de agente público en el evento que no tenga la calidad de funcionario/a público/a. En virtud de lo anterior, le serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 7°. El Consejo Superior se renovará por parcialidades, considerando el principio de equidad de géneros y propendiendo a la paridad. En ningún caso los consejeros/as podrán ser reemplazados en su totalidad simultáneamente.

Artículo 8°. Los y las integrantes del Consejo Superior cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

1. Los consejeros/as designados por el Presidente/a de la República y aquellos a los que se refieren los literales b) y c) del artículo 3° precedente, designados por el Consejo Universitario, cesarán en sus cargos por la inasistencia injustificada a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico.
2. Los y las integrantes designados por el Consejo Universitario podrán ser removidos por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros/as en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:
 - a) Notable abandono de deberes.
 - b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
 - c) Contravención grave a la normativa universitaria.
 - d) Las demás que establezcan las leyes.
3. Los consejeros/as designados por el Presidente/a de la República deberán ser removidos por motivos fundados, sin perjuicio de la causal señalada en el numeral 1) de este artículo.

El reglamento de funcionamiento del Consejo Superior fijará el procedimiento de remoción que se deberá seguir en cada uno de los casos.

TÍTULO II

ELECCIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 9°. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Artículo 10°. El Consejo Universitario estará constituido por el rector/a, quien lo integrará por derecho propio y lo presidirá, y por representantes de los tres estamentos en la siguiente proporción: dos tercios integrados por representantes del estamento académico y un tercio integrado por estudiantes y funcionarias/os universitarias/os de la institución. Este último tercio se distribuirá, a su vez, en dos terceras partes para los representantes estudiantiles y una tercera parte para los representantes del estamento funcionario universitario.

Integrarán el estamento académico en tal condición las decanas/os y un o una representante de dicho estamento por cada una de las facultades de la Universidad. Con todo, la participación del estamento académico en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 11°. Podrán asistir permanentemente a las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, las vicerrectoras/es y las presidentas/es o secretarías/os generales de las asociaciones de funcionarios académicos y universitarios y federaciones estudiantiles formalmente constituidas.

Artículo 12°. La secretaria/o general de la Universidad actuará como secretaria/o del organismo y será su ministra/o de fe.

Artículo 13°. Los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario serán elegidos a través de un procedimiento formal y público, el que deberá promover la paridad y equidad de géneros y asegurar que ninguno de ellos supere el sesenta por ciento de los integrantes del Consejo. La elección de las consejeras/os se realizará mediante un sistema de votación electrónica que deberá garantizar que el voto sea secreto y personal. El sistema de votación electrónica se regirá por las normas que se fijen en un reglamento que será dictado en el plazo de un año contado desde la constitución de este Consejo.

La elección de los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario que corresponda a la instalación del Consejo Universitario se regirá por las normas a las que se refieren los párrafos siguientes, las que serán igualmente aplicables en todos aquellos casos en que la elección no se pueda llevar a cabo electrónicamente en condiciones que garanticen que el voto sea secreto y personal, circunstancia que será calificada por el Consejo Superior, previo informe de la secretaria/o general.

Párrafo 2°

De la elección de los y las representantes del estamento académico ante el Consejo Universitario

Artículo 14°. El estamento académico elegirá un o una representante por cada facultad, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Requisitos:

1.1. Ser académico/a, de planta o contrata, adscrito a la respectiva facultad a lo menos durante los dos últimos años, contados desde el momento de la convocatoria.

Estarán inhabilitados para presentar candidaturas todos aquellos académicos/as que cumplan funciones directivas, tanto en nivel central como en las facultades.

Los cargos directivos serán incompatibles con las funciones de integrantes del Consejo Universitario, con excepción del rector/a y de las decanas/os.

1.2. Tener alguna de las dos más altas jerarquías académicas.

1.3. No haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

1.4. Las facultades en que existan decanos serán representadas por una académica, y las facultades en que existan decanas serán representadas por un académico.

2. Procedimiento de elección:

2.1. El decano/a convocará a la elección del o la representante del estamento académico ante el Consejo Universitario mediante una resolución que establecerá el cronograma del proceso eleccionario, y encomendará al vicedecano/a las siguientes funciones:

2.1.1. Encargar a la Dirección de Gestión y Desarrollo de Personas -en adelante DGDGP- la confección del registro del claustro de votantes que será único y ordenado alfabéticamente, y que incluirá al personal académico, de planta o contrata, adscrito a la facultad con a lo menos un año de antigüedad al momento de la convocatoria, cualquiera sea su jerarquía académica.

2.1.2. Encargar a la DGDP la confección de la nómina de aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos para ser elegidos consejeros/as de acuerdo con el numeral 1 de este acápite. Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de propender a la paridad de género, el listado de candidaturas idóneas que corresponda a facultades en que existan decanos deberá contener solo académicas, y en aquellas en que existan decanas el listado solo deberá contener académicos.

2.2. Corresponderá al vicedecano/a organizar el proceso eleccionario, para lo cual deberá:

2.2.1. Comunicar, de acuerdo con el calendario establecido, las nóminas de votantes y de las personas que reúnan los requisitos para presentar candidaturas idóneas, y resolver las reclamaciones respecto de las inclusiones y exclusiones indebidas que puedan presentarse dentro del plazo de tres días hábiles desde la comunicación de las nóminas. La resolución que se dicte al respecto podrá ser recurrida ante el Tribunal Calificador de Elecciones al que se refiere el título V de este reglamento.

2.2.2. Inscribir las candidaturas de aquellas personas que manifiesten su interés y cumplan con los requisitos para ser consejero/a dentro del plazo de cinco días desde la comunicación de las nóminas, y comunicarlo al respectivo claustro. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en las oficinas del vicedecano/a, o bien, deberán ser enviadas al correo electrónico indicado en la resolución que convoca a la elección.

Cuando al interior de una facultad solamente un académico/a reúna los requisitos para ser elegido, y hubiere manifestado su voluntad de ser consejero/a, el vicedecano/a certificará estas circunstancias para que se proceda a su designación directa.

Si no se presentan candidaturas, el vicedecano/a deberá informar al Consejo de Facultad sobre este hecho. En tal caso, los consejeros/as que representen al estamento académico en dicho Consejo deberán proponer una candidatura que cumpla con los requisitos a los que se refiere el numeral 1 de este artículo.

2.2.3. Organizar oportunamente la distribución a las mesas receptoras de sufragios del material necesario para el proceso de elección.

2.2.4. Determinar el número y el lugar de emplazamiento físico de las mesas receptoras de sufragio y su horario de funcionamiento.

2.2.5. Sortear, tres días hábiles antes de la elección, a los dos vocales de entre los académicos/as que figuren en el registro del claustro correspondiente a cada mesa, y designar a una secretaria/o quien colaborará en el proceso. Las personas que resulten sorteadas podrán presentar excusas al día siguiente hábil del sorteo, las que serán resueltas por el vicedecano/a, en única instancia.

2.2.6. Las mesas receptoras de sufragios no podrán funcionar con menos de dos personas. Las personas integrantes de cada mesa se reunirán a la hora de inicio de la votación y elaborarán un acta de instalación de la mesa, que deberá ser firmada por los presentes. Las mesas receptoras funcionarán un día durante ocho horas ininterrumpidamente, salvo que todas las personas del padrón hayan votado. Presidirá la mesa el académico/a de mayor grado o jerarquía, respectivamente. En igualdad de condiciones, lo designará el vicedecano/a.

2.2.7. Terminado el proceso eleccionario, por haberse cumplido el horario de funcionamiento o por haber sufragado todos los integrantes del registro del claustro correspondiente, quien presida la mesa procederá de inmediato, conjuntamente con las personas que se desempeñaron como miembros de ella y en

presencia de los miembros de la comunidad universitaria que lo deseen y público en general, a realizar el escrutinio de los votos emitidos, previa comprobación de la concordancia que debe existir entre el número de votantes y votos.

2.2.8. Terminado el recuento de los votos se levantará un acta de escrutinio en que se consignará el total de votos obtenidos por cada candidato/a, los nulos, en blanco, e inutilizados por mal uso, y se remitirá de inmediato esta y todos los antecedentes utilizados al Tribunal Calificador de Elecciones para que este realice el escrutinio general al día siguiente.

2.2.9. El Tribunal Calificador deberá comunicar el resultado de la elección a la respectiva decana/o, quien deberá informarlo a la comunidad de la facultad y al rector/a para que proceda a formalizar la designación del consejero/a mediante el correspondiente acto administrativo.

2.2.10. El secretario/a general deberá comunicar al Consejo Universitario de la designación de los consejeros/as electos en la sesión más próxima.

3. Quórum: el quórum mínimo para la elección de los consejeros/as será de un cuarenta por ciento para el estamento académico. En el evento que no se reúna el quórum se confeccionará una lista con las más altas mayorías, no pudiendo superar tres candidatos/as, y decidirán los y las representantes académicos del respectivo Consejo de Facultad, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la primera votación.

Si luego de efectuada la convocatoria hay un solo candidato/a no se convocará a la elección y solo requerirá ser ratificado por el Consejo de Facultad correspondiente, siempre que cumpla con los demás requisitos para ser electo.

4. Paridad y equidad de géneros: con el objeto de propender a la paridad de géneros, el listado de candidaturas idóneas que correspondan a facultades en que existan decanos deberá contener solo académicas y, en aquellas en que existan decanas, el listado solo deberá contener académicos.

5. Vigencia de designación: durarán dos años y podrán ser reelegidos mientras se mantengan en sus funciones y cumplan con los requisitos.

No será causal de cese la circunstancia que durante el ejercicio de las funciones del consejero/a sea electo un decano/a de su mismo género.

Párrafo 3°

De la elección de los y las representantes del estamento estudiantil ante el Consejo Universitario

Artículo 15°. Al estamento estudiantil le corresponderá elegir siete consejeras/os. Los y las estudiantes adscritos a las unidades académicas pertenecientes a la casa central elegirán cinco consejeras/os; por su parte, quienes se encuentren adscritos a los campus elegirán un o una representante por cada uno de estos. Se entenderá por casa central el conjunto de unidades académicas que funcionan en las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar, y por campus los de Santiago y de San Felipe.

Los eventuales cambios a la estructura de la Universidad con respecto a los campus o facultades implicarán, necesariamente, la modificación de la regla de representación a la que se refiere el presente artículo, resguardando la proporcionalidad de los miembros del Consejo Universitario establecida en el artículo 7° del estatuto.

1. Requisitos:

1.1. Poseer la calidad de alumna/o regular.

1.2. Haber cursado y aprobado totalmente, a lo menos, un treinta por ciento del programa de estudios al que se encuentre adscrito.

1.3. No haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

2. Procedimiento de nominación: serán aplicables las normas comunes establecidas para la elección de consejeros/as ante el Consejo Universitario por parte de los estamentos estudiantil y funcionario universitario, a las que se refiere el párrafo 5° de este título.

3. Quórum: el quórum mínimo para la elección de las consejeras/os será de un treinta y cinco por ciento para los y las estudiantes. En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación, corresponderá que se convoque a una segunda votación, la que se realizará dentro del plazo de cinco días hábiles, la cual se realizará con el mismo padrón electoral, quedando debidamente validada con el porcentaje de participación que se alcance.

4. Paridad y equidad de géneros: de los cinco integrantes elegidos por los y las estudiantes adscritos a la casa central no podrá haber más de tres de un mismo género. En caso de que no se alcance la paridad en los términos ya descritos, resultará electo el o los candidatos/as del género subrepresentado que haya(n) obtenido la mayor votación sin obtener un cupo, y así sucesivamente hasta cumplir dicha condición.

En el caso que en ambos campus se elija a representantes del mismo género, mantendrá el cupo aquel que resulte ganador en el sorteo que practique el secretario/a general. Luego, el segundo cupo corresponderá a la persona del género contrario que haya obtenido la más alta mayoría en su respectivo campus.

5. Vigencia de la designación: durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos mientras cumplan los requisitos.

Párrafo 4°

De la elección de los y las representantes del estamento funcionario universitario ante el Consejo Universitario

Artículo 16°. A los funcionarios/as universitarios/as les corresponderá elegir cuatro integrantes del Consejo Universitario, de los cuales dos deberán ser hombres y dos mujeres.

1. Requisitos: para representar al estamento funcionario universitario se requerirá tener, a lo menos, dos años de antigüedad en la institución al momento de la convocatoria, y no haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

2. Procedimiento de nominación: serán aplicables las normas comunes establecidas en el párrafo 5° de procedimiento de elección de consejeros/as ante el Consejo Universitario por parte de los estamentos estudiantil y funcionario universitario.

3. Quórum: el quórum mínimo para la elección de los consejeros/as será de un cuarenta por ciento para los funcionarios/as universitarios/as. En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación corresponderá que se convoque a una segunda votación, la que se realizará dentro del plazo de cinco días hábiles, la cual se

realizará con el mismo padrón electoral, quedando debidamente validada con el porcentaje de participación que se alcance.

4. Paridad y equidad de géneros: en caso de que no se alcance la paridad en la votación correspondiente, el candidato/a del género sobrerrepresentado con menor votación cederá su cupo al candidato/a del género opuesto con la mayor votación que no haya obtenido un cupo.

5. Vigencia de la designación: durarán dos años y podrán ser reelegidos mientras se mantengan en funciones y cumplan con los requisitos.

Párrafo 5°

Del procedimiento de elección de los y las representantes de los estamentos estudiantil y funcionario universitario ante el Consejo Universitario

Artículo 17°. El proceso de elección de los y las representantes de los estamentos estudiantil y funcionario universitario ante el Consejo Universitario consistirá en una votación única, y estará a cargo del secretario/a general, a quien le corresponderá:

1. Convocar a la elección de los y las representantes de los estamentos estudiantil y funcionario universitario ante el Consejo Universitario, mediante una resolución que contendrá el cronograma del proceso eleccionario y encomendará las siguientes funciones:

1.1. A la Vicerrectoría Académica la confección del registro del claustro de votantes del estamento estudiantil, que será único y ordenado alfabéticamente, y que incluirá a quienes tengan la calidad de alumnos/as regulares de pregrado, posgrado o especialidad a la fecha de la convocatoria, con una antigüedad de, a lo menos, seis meses en la Universidad, continuos o discontinuos.

Le corresponderá, igualmente, la confección de la nómina de los y las estudiantes que cumplan con los requisitos exigidos para ser elegidos consejeros/as a los que se refiere el numeral 1 del artículo 15°, salvo el de haber cursado y aprobado totalmente, a lo menos, un treinta por ciento del programa de estudios al que se encuentre adscrito, al que se refiere el numeral 1.2 del artículo 15°, que deberá acreditar el o la estudiante al momento de presentar su candidatura.

1.2. A la DGDP le corresponderá la confección del registro del claustro de votantes del estamento funcionario universitario, que será único y ordenado alfabéticamente, y que incluirá a quienes tengan la calidad de funcionarias/os universitarias/os con a lo menos un año de antigüedad al momento de la convocatoria.

Le corresponderá, igualmente, la confección de la nómina de los y las integrantes del estamento funcionario universitario que cumplan con los requisitos exigidos para ser elegidos consejeros/as a los que se refiere el numeral 1 del artículo 16°.

2. Organizar el proceso eleccionario, para lo cual deberá:

2.1. Comunicar, de acuerdo con el calendario establecido, la nómina de votantes y de candidaturas idóneas de cada uno de los estamentos, y resolver las reclamaciones respecto de las inclusiones y exclusiones indebidas que puedan presentarse dentro del plazo de tres días hábiles desde la comunicación de las nóminas. La resolución que se dicte al respecto podrá ser recurrida ante el Tribunal Calificador de Elecciones al que se refiere el título V de este reglamento.

2.2. Inscribir las candidaturas de aquellas personas que manifiesten su interés y cumplan con los requisitos para ser consejero/a en representación de cada uno de los estamentos, dentro del plazo de cinco días desde la comunicación de las nóminas, y comunicarlo a los respectivos claustros. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en las oficinas de la Secretaría General, o bien, ser enviadas al correo electrónico indicado en la resolución que convoca a la elección. Los candidatos/as del estamento estudiantil deberán acompañar a su inscripción, la certificación por parte del vicedecano/a respectivo, en que conste que ha cursado y aprobado totalmente, a lo menos, un treinta por ciento del programa de estudios al que se encuentre adscrito, según lo exige el numeral 1.2 del artículo 15° de este reglamento.

Cuando solamente una persona reúna los requisitos para ser elegida representante de su estamento y hubiere manifestado su voluntad de ser consejero/a, el secretario/a general certificará estas circunstancias para que se proceda a su designación directa.

En caso de que no se presenten candidaturas por parte de los estamentos de funcionarios universitarios y estudiantil, el secretario/a general deberá convocar a los y las representantes del estamento correspondiente ante los Consejos de Facultad para que presenten directamente las candidaturas que consideren pertinentes. Los candidatos/as propuestos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 15°, en el caso del estamento estudiantil, y en el numeral 1 del artículo 16°, en el caso del estamento funcionario universitario.

2.3. Determinar el número, lugar de emplazamiento físico y horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio, y confeccionar la lista de votantes adscritos a cada una de estas, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Las personas que pertenezcan al estamento estudiantil y al funcionario universitario votarán en las mismas mesas, aunque en urnas separadas según sus respectivas calidades y con votos de distinto color.
- b) No podrá asignarse a una mesa una lista de votantes superior a quinientas personas.
- c) La localización de las mesas receptoras de sufragios será determinada por el secretario/a general, velando porque haya una distancia razonable o una razonable expedición en el transporte entre el lugar de trabajo o de estudios de los y las votantes y las mesas receptoras de sufragios.

2.4. Organizar oportunamente la distribución a las mesas receptoras de sufragios del material necesario para el proceso de elección.

2.5. Sortear, tres días hábiles antes de la elección, a los y las vocales entre los y las integrantes de cada uno de los claustros que figuren en los registros correspondientes a cada mesa. Cada mesa contará con cuatro vocales titulares y cuatro suplentes, dos de cada estamento, respectivamente. En caso de que las personas sorteadas presenten excusas al día siguiente hábil, resolverá, en única instancia, el vicerrector/a académico/a, tratándose de estudiantes, y el director/a de la DGDP, en el caso del estamento funcionario universitario. Si el día de la elección no se presentare algún vocal de mesa, el secretario/a general podrá designar a un o una reemplazante, quien deberá corresponder al estamento respectivo.

2.6. Las mesas receptoras de sufragios no podrán funcionar con menos de un vocal por cada estamento. Las personas integrantes de cada mesa se reunirán a la hora de inicio de la votación y elaborarán un acta de instalación de la mesa, que deberá ser firmada por los presentes. En el mismo acto elegirán a su

presidenta/e. Las mesas receptoras funcionarán dos días, durante ocho horas, ininterrumpidamente, salvo que todas las personas de los respectivos padrones hayan votado. Sin perjuicio de lo anterior, el horario de funcionamiento podrá extenderse o modificarse para facilitar la concurrencia de quienes participan de programas vespertinos, circunstancia que deberá ser determinada por el secretario/a general.

2.7. Terminado el proceso electoral, por haberse cumplido el horario de funcionamiento o por haber sufragado todos los integrantes del registro del claustro correspondiente, quien presida la mesa procederá de inmediato, conjuntamente con las personas que se desempeñaron como miembros de ella y en presencia de los miembros de la comunidad universitaria que lo deseen y público en general, a realizar el escrutinio de los votos emitidos, previa comprobación de la concordancia que debe existir entre el número de votantes y votos.

2.8. Terminado el recuento de los votos se levantará un acta de escrutinio en que se consignará el total de votos obtenidos por cada candidato/a, los nulos, en blanco, e inutilizados por mal uso, y se remitirá de inmediato esta y todos los antecedentes utilizados al Tribunal Calificador de Elecciones para que este realice el escrutinio general al día siguiente.

2.9. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá informar el resultado de la elección al rector/a, quien deberá comunicarlo a la comunidad universitaria y, además, dictar el correspondiente acto administrativo que designe a los consejeros/as electos por cada estamento.

2.10. El secretario/a general deberá comunicar al Consejo Universitario de la designación de las consejeras/os electas/os en la sesión más próxima.

Párrafo 6°

Normas comunes para los procedimientos de votación de los tres estamentos

Artículo 18°. El voto será secreto, personal e indelegable.

Artículo 19°. No serán considerados para efecto alguno los votos nulos y los votos en blanco. Se entenderá por:

- a) Votos válidamente emitidos: aquellos en que se haya marcado una sola preferencia.
- b) Votos nulos: aquellos en que se haya marcado más de una preferencia en las opciones propuestas. Se dejará constancia de esta condición al dorso de estos y no se sumarán a ningún resultado.
- c) Votos blancos: aquellos que no contienen preferencia alguna. Estos se contabilizarán separadamente y no se sumarán a ningún resultado.
- d) Votos marcados: aquellos en los que, además de una preferencia marcada inequívocamente, exista otra expresión gráfica. Si existe una preferencia claramente marcada, estos votos se considerarán válidos.

Artículo 20°. Las personas que pertenezcan a más de un estamento votarán respecto de uno solo, según el siguiente orden de prelación: académico, funcionario universitario y estudiantil.

Artículo 21°. En caso de que alguno de los consejeros/as cese en sus funciones por cualquier causa, corresponderá que el estamento respectivo elija al o la reemplazante por el tiempo que resta de representación, según las siguientes reglas:

- a) Académicos/as: el o la reemplazante será escogido por los y las integrantes académicos/as del correspondiente Consejo de Facultad.
- b) Funcionarios/as universitarios/as: el o la reemplazante será designado por la o las asociaciones de funcionarios.
- c) Estudiantes: el o la reemplazante será designado por la federación de estudiantes u órgano equivalente correspondiente al territorio en que se produzca la vacante.

En la designación del o la reemplazante se deberá tener en consideración la composición vigente del Consejo Universitario, con el objeto de propender a la equidad de géneros y a la paridad, de manera de preferir al género menos representado.

TÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 22°. Los Consejos de Facultad son la autoridad máxima de la respectiva facultad, encargados de adoptar las decisiones en conformidad al Estatuto de la Universidad y a la normativa interna de la institución.

El Consejo de Facultad estará constituido por la decana/o, quien lo presidirá; por el vicedecano/a, quien será ministro/a de fe y no tendrá derecho a voto; por los directores/as de escuela o instituto; por un o una representante del estamento académico de cada escuela o instituto; y por un número de estudiantes y funcionarios/as universitarios/as de la facultad equivalente a la tercera parte del total. Para estos efectos los y las integrantes académicos/as del órgano, incluidos las decanas/os y los directores/as de escuela e instituto, conformarán dos tercios del total del consejo. El tercio restante se dividirá, a su vez, en dos terceras partes de representación estudiantil y una de representación del estamento funcionario universitario.

Cualquiera sea el número de representantes por cada estamento, deberá siempre respetarse la proporcionalidad antes señalada en la votación, a través del mecanismo del voto ponderado.

Artículo 23°. Los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario serán elegidos por cada estamento a través de un procedimiento formal y público, el que deberá promover la paridad y equidad de géneros. La elección de las consejeras/os se realizará mediante un sistema de votación electrónica que deberá garantizar que el voto sea secreto y personal. El sistema de votación electrónica se regirá por las normas que se fijen en un reglamento que será dictado en el plazo de un año contado desde la constitución del Consejo Universitario.

La elección de los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario que corresponda a la instalación de los Consejos de Facultad se regirá por las normas a las que se refieren los párrafos siguientes, las que serán igualmente aplicables en todos aquellos casos en que la elección no se pueda llevar a cabo electrónicamente en condiciones que garanticen que el voto sea secreto y personal, circunstancia que será calificada por el Consejo Superior, previo informe del secretario/a general.

Párrafo 2°

De los y las representantes del estamento académico ante los Consejos de Facultad

Artículo 24°. Tendrán derecho a voto para la designación de representantes ante los Consejos de Facultad el personal académico, de planta o contrata, con a lo menos un año de antigüedad en la respectiva facultad al momento de la convocatoria, cualquiera sea su jerarquía académica.

Para ser elegido consejero/a de los Consejos de Facultad se requiere ser académica/o, de planta o a contrata, de las dos más altas jerarquías, con a lo menos dos años de antigüedad en la respectiva facultad al momento de la convocatoria, y no haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

Párrafo 3°

De los y las representantes del estamento funcionario universitario ante los Consejos de Facultad

Artículo 25°. Tendrán derecho a voto para la designación de representantes ante el Consejo el personal funcionario universitario, de planta o contrata, cualquiera sea su jornada, adscrito a la facultad, con al menos un año de antigüedad en la Universidad y dos meses en la respectiva facultad al momento de la convocatoria. Se considerará también en el padrón electoral a aquellas personas adscritas a los organismos de la administración central y que cumplan su jornada laboral en la facultad, con al menos un año de antigüedad en la Universidad y dos meses en la respectiva facultad al momento de la convocatoria.

Artículo 26°. Para ser elegido consejero/a ante el Consejo de Facultad en representación del estamento funcionario universitario se requiere ser de planta o contrata, tener una antigüedad de a lo menos dos años en la institución y dos meses en la facultad; estar en lista uno o dos de calificación; y no haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años. También podrán ser elegidos representantes aquellas personas adscritas a los organismos de la administración central y que cumplan su jornada laboral en la facultad, con al menos dos años de antigüedad en la Universidad y dos meses en la respectiva facultad al momento de la convocatoria, y que cumplan con los demás requisitos que se fijan en este reglamento.

Párrafo 4°

De los y las representantes del estamento estudiantil ante los Consejos de Facultad

Artículo 27°. Tendrán derecho a voto para la designación de representantes ante el Consejo de Facultad los alumnos/as regulares de pregrado, posgrado o especialidad, con una antigüedad de a lo menos tres meses en la Universidad, continuos o discontinuos, a la fecha de la convocatoria.

Artículo 28°. Para ser elegido consejero/a en representación del estamento estudiantil ante los Consejos de Facultad, se requiere ser alumno/a regular, haber cursado y aprobado, a lo menos, un veinte por ciento del programa de estudios al que se encuentre adscrito, y no haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

Párrafo 5°

Del procedimiento de elección de los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario ante los Consejos de Facultad

Artículo 29°. Los decanos/as convocarán a la designación de los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario, mediante resolución que fije el cronograma del proceso eleccionario, y encomendará al vicedecano/a respectivo las siguientes funciones:

1. Encargar a la DGDP la confección del registro del claustro de votantes de los estamentos académico y funcionario universitario, que será único y ordenado alfabéticamente, y que incluirá a quienes cumplan los requisitos establecidos en los artículos 24° inciso primero y 25°, según corresponda.
2. Encargar a la DGDP la confección de la nómina de aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos para ser elegidos consejeros/as en representación de los estamentos académico y funcionario universitario, de acuerdo con los artículos 24° inciso segundo y 26°, respectivamente.
3. Encargar a la Vicerrectoría Académica la confección del registro del claustro de votantes del estamento estudiantil, que será único y ordenado alfabéticamente, y que incluirá a quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27°.
4. Encargar a la Vicerrectoría Académica la confección de la nómina de aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos para ser elegidos consejeros/as en representación del estamento estudiantil, de acuerdo con el artículo 28°, salvo el de haber cursado y aprobado totalmente, a lo menos, un veinte por ciento del programa de estudios al que se encuentre adscrito, lo que debe verificar el vicedecano/a al momento de inscribir la candidatura.

Artículo 30°. Corresponderá al vicedecano/a organizar el proceso eleccionario, para lo cual deberá:

1. Comunicar, de acuerdo con el calendario establecido, la nómina de votantes y de candidaturas idóneas de cada uno de los estamentos, y resolver las reclamaciones respecto de las inclusiones y exclusiones indebidas que puedan presentarse dentro del plazo de tres días hábiles desde la comunicación de las nóminas. La resolución que se dicte al respecto podrá ser recurrida ante el Tribunal Calificador de Elecciones al que se refiere el título V de este reglamento.
2. Inscribir las candidaturas de aquellas personas que manifiesten su interés y cumplan con los requisitos para ser consejero/a dentro del plazo de cinco días desde la comunicación de las nóminas, y comunicarlo a los respectivos claustros. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en las oficinas del vicedecano/a, o bien, ser enviadas al correo electrónico indicado en la resolución que convoque a la elección. Corresponderá al vicedecano/a verificar que la candidata/o ha cursado y aprobado totalmente, a lo menos, un veinte por ciento del programa de estudios al que se encuentre inscrito.

Cuando una sola persona reúna los requisitos exigidos para su designación, y hubiere manifestado su voluntad de ser consejero/a, el vicedecano/a certificará estas circunstancias para que se proceda a su designación directa.

En caso de que no se presenten candidaturas, el vicedecano/a deberá convocar a los y las representantes del estamento correspondiente ante los Consejos de Escuela o Instituto para que presenten directamente las candidaturas que consideren pertinentes. Las candidatos/as propuestos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 24° inciso segundo, 26° y 28° precedentes.

3. Organizar oportunamente la distribución a las mesas receptoras de sufragios del material necesario para el proceso de elección.

Determinar el número y el lugar de emplazamiento físico de las mesas receptoras de sufragio y su horario de funcionamiento.

4. Sortear tres días hábiles antes de la elección a los vocales de entre los respectivos claustros correspondiente a cada mesa, y designar a una secretaria/o quien colaborará en el proceso. Se contará con tres vocales titulares y tres suplentes, uno de cada estamento. En caso de que las personas sorteadas presenten excusas al día siguiente hábil, resolverá el vicedecano/a en única instancia. Si el día de la elección no se presentare algún vocal de mesa, el vicedecano/a podrá designar a un reemplazante, quien deberá corresponder al estamento respectivo. Cuando las elecciones de los estamentos coincidan temporalmente, podrán establecerse mesas mixtas.
5. Las mesas receptoras de sufragios no podrán funcionar con menos de dos personas. Los y las integrantes de cada mesa se reunirán a la hora de inicio de la votación y elaborarán un acta de instalación de la mesa que deberá ser firmada por los presentes, y en el mismo acto elegirán a su presidente/a. Las mesas receptoras funcionarán un día durante ocho horas ininterrumpidamente, salvo que todas las personas del padrón hayan votado.
6. Terminado el proceso eleccionario, por haberse cumplido el horario de funcionamiento o por haber sufragado todos los y las integrantes del registro del claustro correspondiente, quien presida la mesa procederá de inmediato, conjuntamente con las personas que se desempeñaron como miembros de ella y en presencia de los y las integrantes de la comunidad universitaria que lo deseen y público en general, a realizar el escrutinio de los votos emitidos, previa comprobación de la concordancia que debe existir entre el número de votantes y votos.
7. Terminado el recuento de los votos se levantará un acta de escrutinio en que se consignará el total de votos obtenidos por cada candidata/o, los nulos, en blanco, e inutilizados por mal uso, y se remitirá de inmediato esta y todos los antecedentes utilizados al Tribunal Calificador de Elecciones para que este realice el escrutinio general al día siguiente.
8. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá informar el resultado de la elección al respectivo decano/a, quien deberá comunicarlo a la comunidad de la facultad y procederá a formalizar la designación del consejero/a mediante la dictación del correspondiente acto administrativo.

Párrafo 6° Normas comunes

Artículo 31°. El voto será secreto, personal e indelegable.

Artículo 32°. No serán considerados para efecto alguno los votos nulos y los votos en blanco. Se entenderá por:

- a) Votos válidamente emitidos: aquellos en que se haya marcado una sola preferencia.
- b) Votos nulos: aquellos en que se haya marcado más de una preferencia en las opciones propuestas. Se dejará constancia de esta condición al dorso de estos y no se sumarán a ningún resultado.
- c) Votos blancos: aquellos que no contienen preferencia alguna. Estos se contabilizarán separadamente y no se sumarán a ningún resultado.
- d) Votos marcados: aquellos en los que, además de una preferencia marcada inequívocamente, exista otra expresión gráfica. Si existe una preferencia claramente marcada, estos votos se considerarán válidos.

Artículo 33°. Los y las representantes del estamento académico y funcionario universitario durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. Los y las representantes del estamento estudiantil permanecerán en su cargo por un año, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 34°. Las personas que pertenezcan a más de un estamento votarán respecto de uno solo, según el siguiente orden de prelación: académico, funcionario universitario y estudiantil.

Artículo 35°. En caso de que alguno de los consejeros/as electos cese en sus funciones por cualquier causa, corresponderá que el estamento respectivo elija al reemplazante, por el tiempo que resta de representación, según las siguientes reglas:

- a) Académicos/as: el o la reemplazante será escogido por los y las integrantes académicos/as del correspondiente Consejo de Facultad.
- b) Funcionarios/as universitarios/as: el o la reemplazante será designado por la o las asociaciones de funcionarios.
- c) Estudiantes: el o la reemplazante será designado por la federación de estudiantes u órgano equivalente correspondiente al territorio en que se produzca la vacante.

TÍTULO IV

ELECCIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE ESCUELA E INSTITUTO

Artículo 36°. Los Consejos de Escuela e Instituto son los órganos consultivos del respectivo director/a en todas aquellas materias propias estas unidades académicas. Su composición, organización y funcionamiento quedará sujeto a las normas internas, con excepción de las normas que se fijan en el presente título.

El Consejo de Escuela o Instituto estará constituido por el director/a, quien lo presidirá; por las jefas/es de carrera, quienes no tendrán derecho a voto; por un número de académicas/os definido para estos efectos por el claustro académico de la misma unidad académica; y por representantes de los estamentos funcionario universitario y estudiantil, en la misma proporción que indica el artículo 22°. Actuará como ministra/o de fe del Consejo la jefa/e de carrera con mayor antigüedad en la función, y en igualdad de condiciones decidirá el director/a.

Cualquiera sea el número de representantes por cada estamento, deberá siempre respetarse la proporcionalidad antes señalada en la votación, a través del mecanismo del voto ponderado.

La designación de los y las representantes electos de los estamentos académico y funcionario universitario será por dos años, y por un año para los del estamento estudiantil.

Artículo 37°. El claustro académico de cada escuela e instituto determinará el número de académicos/as que integrarán los respectivos Consejos y la forma en que se elegirán, reglamentación que deberá quedar formalizada en una resolución de la decana/o.

El claustro deberá estar siempre compuesto por académicos/as con una antigüedad mínima de un año al momento de la convocatoria.

Con todo, quienes sean elegidos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las tres más altas jerarquías.
2. No haber sido sancionados disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.
3. Poseer una antigüedad en la unidad académica de, al menos, dos años, desde la convocatoria.

Artículo 38°. Para la elección de los y las representantes del estamento estudiantil ante los Consejos de Escuela e Instituto, tendrán derecho a voto los alumnos/as regulares de pregrado, posgrado o especialidad, con una antigüedad de a lo menos tres meses en la Universidad, continuos o discontinuos, a la fecha de la convocatoria.

Para ser elegido consejero/a en representación del estamento estudiantil ante los Consejos de Escuela e Instituto se requiere ser alumna/o regular; haber cursado y aprobado, a lo menos, un veinte por ciento del programa de estudios al que se encuentre adscrito; y no haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

Artículo 39°. Para la elección de los y las representantes del estamento funcionario universitario ante los Consejos de Escuela e Instituto, tendrán derecho a voto las personas que cuenten con un mínimo de un año de antigüedad en la Universidad y al menos dos meses en la respectiva escuela o instituto al momento de la convocatoria. Se considerará también en el padrón electoral a aquellas personas adscritas a los organismos de la administración central y que cumplan su jornada laboral en la escuela o instituto, con al menos un año de antigüedad en la Universidad y dos meses en la respectiva escuela o instituto al momento de la convocatoria.

Para ser elegida consejera/o en representación del estamento funcionario universitario ante los Consejos de Escuela e Instituto se requiere tener una antigüedad mínima de dos años en la institución y de a lo menos dos meses en la escuela o instituto respectivo. También podrán ser elegidos representantes aquellas personas adscritas a los organismos de la administración central y que cumplan su jornada laboral en la escuela o instituto, con al menos dos años de antigüedad en la Universidad y dos meses en la respectiva escuela o instituto al momento de la convocatoria. En ambos casos se requiere no haber sido sancionado disciplinariamente con la medida de suspensión en los últimos dos años.

Artículo 40°. Las elecciones a que haya lugar por aplicación de las normas internas de cada Consejo se realizarán a través de un procedimiento formal y público, el que deberá promover la paridad y equidad de géneros. La elección de los consejeros/as se realizará mediante un sistema de votación electrónica que deberá garantizar que el voto sea secreto y personal. El sistema de votación electrónica se regirá por las normas que se fijen en un reglamento que será dictado en el plazo de un año desde la constitución del Consejo Universitario.

La elección de los y las representantes de los estamentos académico, estudiantil y funcionario universitario que corresponda a la instalación de los Consejos de Escuela e Instituto se regirá por las normas a las que se refieren los párrafos 5° y 6° del título anterior, en todo aquello que sea compatible. Para estos efectos, las funciones que les correspondan a las decanas/os serán de responsabilidad del director/a de escuela o instituto, y las que les correspondan a los vicedecanos/as serán de responsabilidad de los jefes/as de carrera. Este procedimiento será igualmente aplicable en todos aquellos casos en que la elección no se pueda llevar a cabo electrónicamente en condiciones que garanticen que el voto sea secreto y personal, circunstancia que será calificada por el Consejo Superior, previo informe del secretario/a general.

TÍTULO V

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Artículo 41°. Para las elecciones de los y las integrantes de los Consejos Universitario, de Facultad y de Escuela e Instituto existirá un Tribunal Calificador de Elecciones que se constituirá en cada uno de los casos.

Este Tribunal estará integrado por un representante de cada estamento, que tenga derecho a voto, y sus miembros serán elegidos por sorteo realizado por la secretaria/o general, en el caso del Consejo Universitario, y por las vicedecanas/os tratándose de los Consejos de Facultad y de Escuela e Instituto. El correspondiente sorteo se realizará finalizado el proceso de inscripción de candidaturas, y en ese mismo acto se sorteará a un suplente por cada integrante titular.

El tribunal deberá constituirse dentro de la semana siguiente al sorteo de sus integrantes, y elegirá de entre sus miembros a una presidenta/e.

No podrán formar parte del Tribunal el personal directivo de la Universidad y los candidatos/as.

Artículo 42°. El Tribunal resolverá las reclamaciones que se interpongan en materia de su competencia, llevará a cabo el escrutinio general de cada una de las elecciones y determinará el resultado de estas, lo que comunicará a las autoridades competentes.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 43°. Las elecciones a que haya lugar según las reglas aplicables a cada categoría de Consejo se llevarán a cabo de manera conjunta en el mismo mes del año que corresponda de acuerdo con la normativa vigente, salvo su instalación, la que se regirá por el artículo segundo transitorio.

Artículo 44°. Los plazos a los que se refiere este reglamento son de días hábiles administrativos.

Artículo 45°. Una misma persona no podrá desempeñarse simultáneamente como miembro integrante en más de uno de los cuerpos colegiados a los que se refiere el presente reglamento, con excepción de las autoridades que los integran en función de su cargo de conformidad al estatuto de la Universidad y al presente reglamento. Con todo, no podrán ser elegidos representantes de los académicos/as ante ningún órgano colegiado.

Artículo 46°. Toda situación no prevista en el presente reglamento, como las dudas y dificultades que presente su aplicación o interpretación, serán resueltas en única instancia por la secretaria/o general de la Universidad, previo informe de la Fiscal General. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que en virtud del presente reglamento corresponden al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio. Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 7° de este reglamento, se aplicarán las siguientes reglas respecto de los/as integrantes del Consejo Superior que hayan sido designados/as en la primera elección:

1. Al término de un año contado desde su constitución, mediante sorteo, uno de los dos académicos/as designados por el Consejo Universitario cesará en sus funciones.

2. Al término de tres años contados desde su constitución, el/la representante nombrado/a por el Consejo Universitario, a propuesta del Gobierno Regional, cesará en sus funciones.

Con el objeto de propender a la equidad de géneros y a la paridad, al momento de convocar a las nuevas candidaturas cada estamento deberá nominar a personas que correspondan al género menos representado en la composición vigente del Consejo Superior, sin considerar para estos efectos a los cargos que serán reemplazados.

Artículo segundo transitorio. Los Consejos Universitario y Superior deberán encontrarse instalados a más tardar el 3 de julio y el 3 de octubre del presente año, respectivamente.

Se faculta a los claustros académicos de cada escuela e instituto, para que previo a la convocatoria para la instalación de sus Consejos, definan la forma en que se elegirán a sus representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° de este reglamento.

La convocatoria a la instalación de los Consejos de Facultad y de Escuela e Instituto quedará condicionada a la aprobación de este reglamento por parte del Consejo Universitario.

Los consejeros/as de los Consejos de Facultad y de los Consejos de Escuela e Instituto cuyas designaciones se encuentren vigentes a la fecha de la total tramitación del presente reglamento, se mantendrán en sus cargos hasta la instalación de los nuevos Consejos.

ANÓTESE. TÓMESE RAZÓN POR LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA. COMUNÍQUESE.

OSVALDO CORRALES JORQUERA
RECTOR

OCJ/NSG/DME/CRS/crs

DISTRIBUCIÓN: RECTORÍA – VICERRECTORÍAS – SECRETARÍA GENERAL – CONTRALORÍA UNIVERSITARIA – DIRECCIONES GENERALES– DIRECCIONES – FACULTADES – ESCUELAS E INSTITUTOS – CAMPUS – FISCALÍA GENERAL – AFA – AFUV – FEUV – UNIDAD DE GOBIERNO UNIVERSITARIO TRANSPARENTE Y GESTIÓN DOCUMENTAL